

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00349-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO OROZCO MAZZIRI (C.C No.
17.165.019)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 16 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 19 de diciembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00349-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO OROZCO MAZZIRI (C.C No. 17.165.019)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 5 de marzo de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JOSÉ ALBERTO OROZCO MAZZIRI**

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de demanda, JOSÉ ALBERTO OROZCO MAZZIRI, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por la demandada, y según la demanda presentada, su última vinculación fue como empleado público en el Hospital Rosario Pumarejo de López, ejerciendo el cargo de Jefe de Sección Administrativa, como se pudo constatar en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, expedida el día 30 de septiembre de 2021.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por

una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Así mismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector público al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la última vinculación laboral del demandante fue como empleado público, y que la demandada que administra el régimen, es una persona de derecho público, no cabe duda que, este despacho no es el competente para conocer el presente proceso, sino los Juzgados Administrativos de Valledupar.

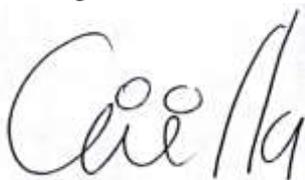
Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por falta de competencia, ante los Jueces Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

